

Copia. - De la resolución de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y auto del juzgado de Primera Instancia, en el juicio que se ha seguido a las reas Maya Campos y Ana Porta por la muerte de el polinario Aranda; y se acuerda en virtud de un recurso de nulidad interpuesto por Maya Campos y Ana Porta en la causa que se les sigue por homicidio, esta Excma. Corte Suprema ha resuelto lo que sigue. - Lima, a veinte de mes de octubre de noventa y siete. - Votos: de unanimidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declinaron, en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior del Distrito Judicial de Huancayo, corriendo a favor de cada una y cinco, en fecha diez y siete de octubre último, y en virtud de la apelada y reformada, la sentencia de vista revocaron la de primera instancia; impusieron a las reas Maya Campos y Ana Porta, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sea seis años de dicha pena con sus respectivas accesorias; y los de nulidad. - Ribera - Cesio - Alvarado - Vidaurre - Sanchez - Leon - Soli - Se publica conforme a la ley de que certifica. - Juan C. Lama. - Excelentísimo Señor - Se notifica a un juzgamiento criminal ante la justicia común de la Provincia Das



Copia



e



de Mayo, Departamento de Arequipa, Mayo  
por y una Porta, por el homicidio de Apolinaria  
por estranda y seguidos el juicio por todos sus  
trámites han sido condenados en primera instan-  
cia a la pena de Cárcel en quinto grado; y en  
segunda instancia, revocados a la de peniten-  
ciaria en tercer grado, término medio. Estudiando  
de los caracteres de la criminalidad de ambos  
reos, que se halla suficientemente probada en  
el proceso, se descubre que, en ambas instancias  
se ha hecho de ella una individual calificación,  
quizá por que los sucesos no han sido rigurosamen-  
te compulsados. La Campos y la Porta, madre  
e hija, guardaban secreto encare contra Cata-  
lina Estranda, hija de la víctima, por que supe-  
riaron, con dotes e simellas, que Pablo Esis marido  
de la segunda tenía relaciones íntimas con  
aquella, por este punible centinamiento se de-  
rijeron a la casa de Melchora Velazquez  
donde se hallaba la Catalina y donde udió  
que estaba también Pablo Esis, se lanzaron  
sobre aquella y la maltrataron de palabra y  
obra, y cuando su padre Apolinario estranda  
sobre vino en su defensa, acompañada de  
su esposa, que acometió a pedradas, con-  
mandó en su desventurada persona, un  
dado público, que sufrió de rodillas, e  
implorando en nombre de Dios la misericor-  
dia de las furiosas mujeres que castigaban  
en él, el centinamiento de padre. El martirio de



Apolinario dirió todavía veinte días, que su  
 rigurosa naturaleza le permitió vivir, destruido  
 como se hallaba de cabeza á pies. Tal es el repul-  
 civo relato que el process consigna y que está  
 provado á plenitud. Buscand en la ley las  
 aplicaciones pertinentes, se las encuentra en la  
 primera parte del artículo doscientos treinta y  
 siete del Código Penal. Ni la última de la se-  
 gunda parte del mismo artículo, que ha sido  
 hecha en el fallo de primera instancia en  
 la del doscientos treinta, que apoya el de se-  
 gunda, reúnen las circunstancias indispen-  
 sables de buena calificación y consiguente a-  
 nulacion en la penalidad. El caso es sin duda, de he-  
 ricidio en rina. Fueron las acusadas Maya Cam-  
 pos y Ana Porta, quienes provocaron esa rina, cuyo  
 objeto era maltratar á Catalina Trancada. Recor-  
 rida esta por su padre, el furor de los agraviados  
 se concentró sobre él y le causó la muerte. En  
 las mujeres le causaron lesiones graves y no fue  
 de decir, por tanto que los autores de ellas  
 sean desconocidos. De los conoce perfectamente,  
 y lo único que no puede fijarse sin peligro  
 de error, es cual de ellas, con las lesiones que  
 por su mano inferiera determinó la muerte de  
 Apolinario. Debe aplicarse por tanto la pena  
 de penitenciaria en primer grado término máximo,  
 no pudiendo considerarse las comprendidas en  
 el artículo doscientos treinta del Código Penal  
 por que las circunstancias del hecho le ponen fuera  
 del alcance de esa disposicion. En consecuencia cree  
 el adjunto que hay nulidad en la sentencia de



vista como lo hay en la de primera instancia  
y que reformando aquella, debe aplicarse á las  
acusadas la pena de penitenciaria en primer grado,  
de término máximo. Lima Agosto diez y ocho  
de mil ochocientos setenta y siete = Garcia =

Auto - Juan E. Lama = Villa de la Union Octubre  
quinca de mil ochocientos setenta y siete = Pre-  
sido en la fecha, cumplare lo resuelto por la  
resolventísima Corte Suprema, en consecuencia se  
quiere copia certificada de la ejecutoria y con  
dicha copia, pongase á las res á disposición  
Senor Sub-Prefecto, para que con buena guarda  
las remita á disposición del Senor Prefecto del  
Departamento, á fin de que las haga conducir  
á Lima con arreglo á la ejecutoria = Atila  
= Nicolas Davila Guisabal = Pedro Ponguillo.

Filiacion de  
la res. Ana  
Porta = } De treinta y cuatro años, natural del  
pueblo de Pachas, casada, hilandra, Co-  
lombica; pelo prieto, frente chica, ojos parr-  
dos, nariz mata, boca grande, labios pro-  
nunciados, cara redonda: ceñales pro-  
piciulares, ninguna, color indigena: es-  
tatura, cinco pies siete pulgadas.

Nota del Al-  
caide, dando  
parte de la  
fuga de las  
dofra res = } Alcaide de la Cárcel = Villa de la Union  
Octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta  
y siete = Al Senor Juez de Primera Instancia  
de la Provincia = P. S. = Ayer como á las tres  
de la mañana ha fugado de esta Cárcel la  
prisonera D. Naya Campo, escalando la pared  
protejida por su hijo político Pablo An-  
y su hijo Simcon Porta. A lo indicado



fuera la saque á la puerta del calabozo  
 al corredor para que durmiese allí, con  
 un guardia por que se quejaba mucho,  
 diciendo que estaba enferma con la disen-  
 teria, como tambien se quejaban los otros  
 presos, diciendo que no las hacian dormir  
 y amanecia todas las noches gritando y tur-  
 bando en su misma cama, por que el calabozo  
 es muy reducido y en las mañanas tenian que  
 lavar su cama, como le consta á todos los pre-  
 sos de la cuadra de abajo y á las presas, por  
 lo que la saque al corredor para que durmiese,  
 confiado en su avanzada edad que no podria  
 escaparse, y previniendoles siempre á los guardias  
 que durmiesen en el patio para que cuidasen  
 de ella, y la noche que se ha escapado habian  
 tres guardias, que dormian en el patio, Cri-  
 stoval Cervantes, Saturno Talledo y Raymun-  
 do Jaime todos de Huancin, y el primero  
 gritó diciendo que se escapaba la prera ya  
 cuando habia rasado la pared, y en el ac-  
 to salimos en su persecucion, con los jenda-  
 mes Valentin David y Gaspar Ramirez y no  
 la pudimos encontrar, por que la noche  
 estaba oscura y amaneciò el dia cuando  
 estabamos buscando, y como á las ocho del  
 dia la tomaron preso al hijo de la Cam-  
 po Simeon Porta, que se habia es-  
 tado escapando por los altos de Pal





ca y si Tablo abris lo tomaron en  
Chances que tambien se escapaban, que  
nos han declarado diciendo que ellos son  
los que han protegido la fuga de su madre  
y la jalaron por la pared, con una  
soga, y se habian comido dejando la en  
el conceso, por que habian oido la bulla  
cuand salimos a buscarla; los indica-  
dos Porta y Oria la noche que han  
protegido la fuga de su madre habian  
dormido en la casa del Sapatero Ma-  
nuel Barrera y los tres se hallan de-  
tenidos en esta Carcel. — Lo que por  
que en conocimiento de Vd. para que  
se sirva determinar lo conveniente.

Dios guarde a Vd. L. — Santos  
Auto. Valverde. — Villa de la Union Oe-  
tubre diez y ocho de mil ochocientos se-  
tenta y siete. — Inicie el correspondien-  
te juicio informativo sobre la fuga  
de la sentenciada Maya Campuz con ci-  
tacion del Promotor Fiscal para cuyo car-  
go se nombra a Don Nicolas Pizarro y del  
defensor al que resulten culpables en  
ese cargo sera desempeñado por Don José  
Simeon tomando sus declaraciones, al  
Alcaide, jendarmes, guardias, detenidos,  
y presos y los demas que sean suficien-  
tes para descubrir a los autores o compli-



ces en la fuga, pasándose nota al Señor  
 Sub-Prefecto para la aprehension de  
 la persona y agregándose al testimonio  
 de la condena de una carta copia cer-  
 tificada de la precedente nota y de este  
 auto dándose cuenta al Tribunal Superior.  
 Millon — Rafael Carrion — Raymundo  
 Villaverde

Es copia legal que concuerda con su original, y en  
 caso contrario nos referimos.

Villa de la Unión Octubre 19 de 1877

Nicolás Pavila      Rafael Carrion  
 Conserjal      Millon  
 Millon